

Fuentes documentales y bibliográficas españolas para el estudio de la Revuelta Tagala de 1896/97 en Filipinas

Luis E. Togores Sánchez

Universidad San Pablo-CEU

La serie de sucesos que comenzaron en Manila y Cavite en agosto de 1896 son, sin lugar a dudas, el inicio del largo proceso que llevaría a las Filipinas a lograr su total independencia. La historiografía española no ha investigado y publicado *prácticamente nada* sobre estos sucesos en los cien años transcurridos desde su final hasta la actualidad, con la excepción de los libros nacidos de la pluma de aquellos que los vivieron, más *algunos pocos* artículos aparecidos desde 1955 hasta hoy.

Este *inmenso vacío* en relación a la historia del Extremo Oriente Ibérico -tantas veces señalado desde las páginas de esta revista- resulta especialmente evidente en la cuestión que hoy tratamos. La importancia para España y para Filipinas -y en buena medida para los Estados Unidos- de lo acaecido entre agosto de 1896 y diciembre de 1897 resulta patente. Entonces ¿a qué se debe su olvido por parte de la sociedad y los historiadores españoles?

La fiebre cubana que ha asolado los campus universitarios y archivos españoles en los últimos años -no sabemos si por causa del *indudable interés* de la historia común de España y Cuba en el pasado siglo, o por lo agradable del viaje científico a La Habana y el reencuentro *histórico* con los habitantes de la Isla- ha posibilitando el nacimiento de abundantes publicaciones -de toda índole y calidad- sobre el pasado siglo hispanocubano⁷¹. Pero esta fiebre generalizada por ultramar -que ahora que se acerca el 98 veremos crecer de forma oportunista-, por desgracia, no ha llegado a incentivar el interés del colectivo de los historiadores españoles por nuestras antiguas posesiones en el [72] Pacífico, en Filipinas, y sobre todo por los sucesos acaecidos durante el último cuarto del pasado siglo.

Hay que decir que en los últimos años ha nacido un sólido grupo de investigadores sobre el Extremo Oriente Ibérico en la época contemporánea. Este grupo llega con dificultad a la docena de personas, aunque suplen con calidad y cantidad en sus trabajos su escaso número.

Volviendo a la Revuelta de 1896/97, manifestar la gravedad de este olvido o desinterés, desinterés que no sólo lleva a que pocos investigadores españoles dediquen su tiempo a esta parte de nuestra historia -a nadie se puede obligar a investigar un tema u otro-, sino que el olvido se concreta a nivel oficial en hechos como que, por ejemplo, el CSEDEN, en su proyecto de investigación sobre el 98, se centre únicamente en Cuba, olvidándose de que cerca de los 50.000 españoles e hispano-filipinos que lucharon bajo la bandera de España en esta parte olvidada del Desastre y sus antecedentes.

De aquí el deseo de reivindicar el interés e importancia de que centros oficiales, instituciones docentes e investigadores recuerden la parte olvidada del 98, las Filipinas y las islas españolas del Pacífico.

LA BIBLIOGRAFÍA

En los años finales del siglo pasado, así como durante el primer quinquenio del siglo XX, se publicaron algunos libros relacionados con la revuelta tagala de Filipinas de 1896/97. Títulos no muy numerosos, por causa tanto de la atracción que la Guerra de Cuba tenía sobre España y los españoles, como por los traumáticos sucesos del 98 que oscurecieron los acontecimientos ocurridos en Filipinas los dos años anteriores al Desastre⁷².

Los libros y artículos ochocentistas sobre esta cuestión no pasan de los **VEINTIDÓS** títulos, no

⁷¹ El diplomático Javier Rubio en su último libro *La cuestión de Cuba y las relaciones con los Estados Unidos durante el reinado de Alfonso XII*, hace un exacto estudio sobre la bibliografía existente. Ver páginas 21 a 28.

⁷² No se puede olvidar que cuando aún no estaba totalmente consolidada la paz de Biac-na-bató, dio comienzo la guerra contra los Estados Unidos.

incluyendo en la lista los dedicados a Rizal⁷³, siendo estos los siguientes:

ABELLA CASARIEGO, ENRIQUE: *Filipinas*, Imprenta de Enrique Teodoro y Alonso, Madrid 1898, 91 pp.

ÁLVAREZ DE MESA, ARMANDO: *Algo sobre Filipinas*, Imprenta de Henrich y Cía., Barcelona 1897. [73]

ÁLVAREZ GUERRA, JUAN: *Orígenes y causas de la Revolución Filipina*, Madrid 1899.

AYCART, L.: «La campaña de Filipinas» en *Revista de Sanidad Militar*, Madrid 1897.

BLANCO, RAMÓN: *Memoria que al Senado dirige el General Blanco acerca de los últimos sucesos ocurridos en la isla de Luzón*, Establecimiento tipográfico «El Liberal», Madrid 1897, 202 pp.

BORES ROMERO, JAVIER: *La Insurrección Filipina*, Madrid 1897.

CARO Y MORA, JUAN: *La situación del país. Colección de artículos publicados por «La Voz Española» acerca de la insurrección tagala, sus causas y principales cuestiones que afectan a Filipinas*, Imprenta de Amigos de País, Manila 1897, 257 pp.

CASTILLO Y JIMÉNEZ, JOSÉ M.: *El Katipunan o el filibusterismo en Filipinas*, Imprenta del asilo de huérfanos del S. C. de Jesús, Madrid 1897, 395 pp.

CORTIJO, VICENTE: *Apuntes para la historia de la pérdida de nuestras colonias*, Madrid 1899.

DE LOS REYES, ISABELO: *La sensacional memoria de Isabelo de los Reyes sobre la Revolución Filipina de 1896-97*, Delegación Filipina en Europa, Madrid 1896.

FORADADA, FRANCISCO: *La soberanía española en Filipinas*, Henrich y Cía., Madrid 1897, 302 pp.

GALLEGO RAMOS, EDUARDO: *Operaciones practicadas contra los insurrectos de Cavite desde el principio de la campaña hasta la ocupación de la provincia por nuestras tropas*, Imprenta del Memorial de Ingenieros, Madrid 1898, 71 pp. + 20 planos.

GONZÁLEZ SERRANO, VALENTÍN: *España en Filipinas*, R. Velasco, Madrid 1896, 99 pp.

NAVARRO, EDUARDO: *Filipinas. Estudio de algunos datos de actualidad*, Madrid 1897. 281 pp.

PASTELLS, P.: *La masonización de Filipinas: Rizal y su obra*, Barcelona 1897.

PRIMO DE RIVERA, FERNANDO: *Memoria dirigida al Senado por el Capitán General D. Fernando Primo de Rivera (agosto 1898)*, Imprenta y litografía del depósito de la guerra, Madrid 1898, 196 pp.

REVERTER, EMILIO: *La insurrección en Filipinas (1896-97)*, Edit. Alberto Martín, Barcelona 1899.

RÍAS BAJAS, CARLOS: *El desastre filipino*, Tipografía La Academia, Barcelona 1899.

SASTRÓN, MANUEL: *Disposiciones del Gobierno revolucionario de Filipinas*, Cavite 1898.

[74]

La insurrección en Filipinas, Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Madrid 1897, 760 pp⁷⁴.

La insurrección en Filipinas y guerra Hispano-Americana en el archipiélago, Imprenta de la sucesora

⁷³ Sobre la bibliografía existente sobre Rizal ver Díaz-Trechuelo, M. L.; García-Abá, A. F.; Prieto Lucena, A. M. y Manchado López, M. M.: «Bibliografía española sobre Filipinas en el siglo XX» en pp. 359-359 en Solano, F.; Rodao, F. y Togores L. E. (compiladores): *El Extremo Oriente Ibérico. Investigación Histórica: Metodología y Estado de la Cuestión*, CSIC, Madrid 1989.

⁷⁴ Este libro pasó a ser la primera parte del publicado en 1901, al que se añadió la guerra contra los Estados Unidos.

de M. Minuesa de los Ríos, Madrid 1901, 606 pp.

TRIGO, FELIPE: *La campaña filipina (impresiones de un soldado) / El General Blanco y la insurrección*, Librería de Fernando Fe, Madrid 1897, 73 pp.

VERGARA, FRANCISCO ENGRACIO: *La Masonería en Filipinas. Estudios de Actualidad, Apuntes para la historia de la colonización española del siglo XIX*, París 1896⁷⁵.

Con posterioridad a los trabajos de Sastrón resultan escasísimos los libros y artículos publicados sobre esta cuestión. Son, como hemos señalado, trabajos nacidos de la mano de historiadores que en ningún caso fueron testigos de los sucesos⁷⁶.

Existen sólo dos tesis doctorales, de dos mujeres, ambas filipinas, dirigidas y hechas en la Universidad Complutense de Madrid, cuyos títulos son:

DOSDOS Y MANGUBAT, PRISCILLA: *La revolución filipina a través de la prensa y de las Cortes españolas*, U. C. M., Madrid 1960⁷⁷.

MOLINA GÓMEZ-ARNAU, CARMEN: *Los Movimientos emancipadores en Filipinas durante el período español. El Katipunan*, U. C. M., Madrid 1995.

Más los siguientes artículos:

GALLEGO, JOSÉ ANDRÉS: «El separatismo filipino y la opinión española», en *Hispania*, año 1971.

«El papel de la masonería en la independencia filipina» en *Cuadernos Monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval*, Núm. 11, Madrid 1990, pp. 45 a 58. [75]

MARTÍNEZ GALISTEO, CONCEPCIÓN: «Génesis de la Independencia filipina» en *Ifigea*, Córdoba 1986/7, pp. 291-292.

PÉREZ, LORENZO: «Fracaso de una/la sublevación filipina contra el gobierno de España» en *Archivo Iberoamericano*, Madrid VI, núm. 4, pp. 436-448.

RIVAS RABAL, JOSÉ F.: «Los últimos tiempos de nuestra Infantería de Marina en Filipinas» en *Revista General de Marina*, vol. CXLIX, Madrid 1955, pp. 571-582.

RUIZ VILLANUEVA, M. L.: «Las causas políticas de la revolución filipina» en *Revista de la Universidad de Madrid*, Madrid 1962, XI, núm. 44, pp. 665-666.

TOGORES SÁNCHEZ, LUIS EUGENIO: «La Revuelta Filipina de 1896» en *Historia Abierta*, núm. 16, octubre 1995.

«La otra amenaza a la soberanía de España en ultramar durante la Restauración» en *la Guerra de Cuba y la España de la Restauración*, U. C. M., Madrid 1996.

VOLTES BOU, PEDRO: «Nuevo análisis de los antecedentes de la guerra de 1898» en *Cuadernos de Economía*, Barcelona 1983, núm. 31, pp. 313-353.

Aunque no pertenecen a autores españoles hay que señalar dos artículos sobre la cuestión

⁷⁵ El autor lo publicó con seudónimo, siendo su nombre Antonio María Regidor.

⁷⁶ Entre las obras en español, escritas por tagalos hay que destacar *Apuntes para la Historia de la Revolución Filipina de Teodoro M. Kalaw por Julio Nakpil*, manuscrito existe en la Biblioteca Nacional de Manila; *Discursos y artículos varios de Graciano López Jaena*, Buro de Imprenta, Manila 1951; *Epistolario de Marcelo H. del Pilar*, vol. I y II, Imprenta del Gobierno, Manila 1958 y 1970; de Remigio Jocson *Estudios de la Revolución Filipina*, Manlapaz Publishing Co., Quenzo City 1966; *Memorias de la Revolución Filipina de Apolinario Mabini*, Buró de Imprenta Pública, Manila 1960.

⁷⁷ Existe un artículo de la misma autora y de igual título en la *Revista de la Universidad de Madrid*, IX, núm. 36, 1960.

aparecidos en el número 5 de la *Revista Española del Pacífico* (1995), dedicada monográficamente a las relaciones contemporáneas entre España y Japón. Son los siguientes; *Ikehata Setsuho*: «*La participación de Japón en la Revolución filipina de 1896*»; y de *Grant K. Goodman* «*Japón y la Revolución filipina: imagen y leyenda*».

La situación como vemos es historiográficamente preocupante, especialmente si la comparamos con la abundante bibliografía sobre las campañas de Cuba, o las diversas etapas de las guerras de Marruecos.

El olvido en que viven las cuestiones relacionadas con la historia de Filipinas es tan grande que son escasos los libros, incluso las historias generales, que hacen alguna mención a la Revuelta, llegando, las que lo hacen -salvo raras excepciones- a dedicarle unas 15 o 20 líneas en el mejor de los casos.

Frente a este páramo yermo nos encontramos unas fuentes, aunque olvidadas, importantísimas, tanto por su calidad como por su cantidad. Además, únicas, dado que ni en Filipinas o Estados Unidos se encuentran fondos equivalentes. [76]

FUENTES DOCUMENTALES

1. Archivo histórico militar

Tiene una importantísima documentación sobre Filipinas, entorno a 167 legajos. Dicha documentación no se puede estudiar al haber sido trasladada en 1990 a un establecimiento militar de Guadalajara, de donde fue a su vez llevada a la antigua Academia de Intendencia de Ávila. Se encuentra almacenada sin ser posible su consulta⁷⁸. Hecho especialmente grave, dado que como consecuencia del Centenario el interés por esta documentación se ha reavivado.

Existe también una importantísima documentación en tagalo, decomisada durante la Revuelta por las autoridades españolas, traducida hace algunos años al castellano por el historiador filipino Antonio Molina, la cual no se puede consultar por no estar catalogada, llegándose incluso a desconocerse, por parte de los encargados del archivo, el paradero de la misma.

A disposición de los investigadores existe alguna documentación microfilmada -por otra parte, aparentemente, carente de cualquier criterio selectivo lógico- bajo el título de *Ponencia de Ultramar*. Todo lo relacionado con la Revuelta en el rollo 1, legajos 3, 4 y 5, y rollo 3 legajo 10. Destacando entre estos documentos las cartas reservadas de Polavieja sobre asuntos de Filipinas, y la documentación de Fernando Primo de Rivera en su segunda etapa de Capitán General del archipiélago, con especial atención a los sucesos de Biac-na-bató.

2. Archivo general militar de Segovia

En la Sección 1, recoge los expedientes personales de más de 900.000 generales, jefes y oficiales del Ejército de Tierra. Entre estos se encuentran los que sirvieron en Filipinas entre 1896 y 1898.

En la Sección 2, se encuentra información del personal destinado a Filipinas (División 2); información sobre sociedades independentistas y masonería entre 1877 y 1896, sobre afiliados a la Liga Filipina (División 3); estadística de personal, entre ellos las de fallecimientos entre 1883 y 1905 (División 7); memorias e historiales de los Cuerpos militares entre 1896 y 1898 (División 8). [77]

3. Archivo general de Marina

⁷⁸ En esta situación se encuentran más de 1300 legajos sobre Cuba, así como otros muchos sobre Puerto Rico, Méjico, etc.

En el Archivo de la Armada D. Álvaro de Bazán, sito en el Viso del Marqués (Ciudad Real), nos encontramos los siguientes fondos: Fondos de Filipinas procedentes del Archivo de la Zona Marítima del Mediterráneo-Cartagena. Que comienza durante el gobierno de Isabel II, siendo los relativos a los años 1896 al 1899 realmente completos y de gran interés.

En Secciones del Archivo, resulta de importancia ver los siguientes grupos documentales: Expediciones, Asuntos Particulares; Expediciones Indiferentes, tanto en los grupos de Anuales como de Miscelánea. Ver los Expedientes Personales de Cuerpo General, Artillería, Infantería de Marina, Medicina, etc. Se hace necesario consultar también los Historiales de los Buques que participaron en la campaña, así como los Legajos en los que se encuentran los diarios de operaciones de los navíos que participaron en la campaña.

Por otra parte en los fondos del Archivo del Museo Naval existe una colección de manuscritos entre los que hay algunos -no muchos- relativos a la Revuelta tagala.

4. Fondos microfilmados de archivo colonial de Manila⁷⁹

Proyecto -ya en estado muy avanzado de realización- fundamental y muy ambicioso encabezado por la doctora Belén Bañas, de la que partió la idea y el impulso para poner en marcha este trabajo de salvamento, al que sin exageración podemos considerar como faraónico.

El objetivo es salvaguardar unos fondos que por la mala situación climática y de conservación que sufren en Manila estaban condenados a desaparecer.

En los abundantísimos rollos de microfilmes depositados en el CSIC están reproducidos todos los fondos documentales existentes en el Archivo Nacional de Manila, procedentes de la administración española en el archipiélago durante la etapa colonial.

El problema que nos encontramos es que están aún sin catalogar. Sin saberse tampoco qué organismo será el encargado de su custodia. Se espera que para 1998 la catalogación esté terminada y se pueda proceder a su estudio.

5. Archivo histórico nacional

En este archivo la sección que centra nuestro interés es la de Ultramar. Formada con la documentación del Ministerio de Ultramar, dependencia suprimida como consecuencia de la Paz de París, que liquidó los restos del [78] Imperio español. Su documentación se limita a Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo y Filipinas. Estando los legajos fechados en su mayor parte en la segunda mitad del siglo XIX.

En los abundantísimos fondos de este archivo resulta sumamente difícil localizar los relativo a la revuelta, ya que su deficiente catalogación -por lo sumaria- obliga a consultar legajo tras legajo con muy pocos datos de referencia. Sobre la base de los años 1895 a 1898 se pueden consultar:

FOMENTO:	1895 leg. 478 a 492
	1896 leg. 493 a 522
	1897 leg. 523 a 525
HACIENDA:	1895 leg. 1507 a 1528 (falta 1524)
	1896 leg. 1529 a 1534

⁷⁹ Hoy depositados provisionalmente en el Centro de Estudios Históricos del CSIC.

	1897 leg. 1535
	1898 leg. 1536
GRACIA Y JUSTICIA:	1895 leg. 2265 a 2272
	1897 leg. 2287 a 2305
	1898 leg. 2306
PRESUPUESTOS:	1895/96 leg. 2624
	1896/97 leg. 3510/11 y 4284
	1895 leg. 4175
FILIPINAS/CEBÚ	
ESTADO CRIMINAL:	1895 leg. 4083 a 4095 y 4154
	1896 leg. 4096 a 4113
	1887 leg. 4236 a 4240
	1898 leg. 4202 a 4204
TELEGRAMAS:	1898 leg. 4137 y 4149/50 y 4174
LIBRAMIENTOS:	1898 leg. 4219
ESTADO CIVIL:	1896 leg. 4259/60 y 4265
ADMÓN. ESTADO:	1896 leg. 4288
ESTADO:	1896 leg. 4335 a 4339
OP. SECRETARIA:	1898/99 leg. 4332/3
INSURRECCIÓN MINDANAO:	1897/8 leg. 4448
TELÉGRAFOS:	1897 leg. 4548
GOBIERNO:	1895 leg. 5291 a 5295
	1896 leg. 5296 a 5299
	1897 leg. 5300 a 5301
	1898 leg. 5302 a 5303
RESERVADOS:	1899 leg. 5456
ORDEN PÚBLICO:	leg. 5491

VARIOS: leg. 5508 y 5513 [79]

Sobre estos legajos no podemos aportar información exacta pues en estos momentos nos encontramos trabajando en su estudio, dentro de la investigación que llevamos adelante.

6. *Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores*

En su Archivo Histórico se encuentra abundante documentación recopilada básicamente del servicio exterior español en Extremo Oriente, al que se le encomienda la misión de vigilar a los grupos de independentistas tagalos asentados en los puertos de China, Japón y Singapur. Informando los diplomáticos sobre sus trabajos contra España, la compra de armas y sus relaciones con algunos países de la zona, especialmente Japón y luego Estados Unidos.

Hay que consultar los fondos del Archivo Histórico viendo las siguientes colecciones:

CORRESPONDENCIA CON EMBAJADAS Y LEGACIONES:

China (1896 a 1916) leg. 1448 / 1449

Japón (1893 a 1909) leg. 1634

CORRESPONDENCIA CON CONSULADOS

Hong Kong (1856 a 1930) leg. 1925

Nagasaki (1897 a 1899) leg. 1975

Singapur (1848 a 1920) leg. 2068

POLÍTICA EXTERIOR

China (1895 a 1900) leg. 2368

Japón (1894 a 1904) leg. 2538

POLÍTICA INTERIOR:

Ultramar y Colonias

Filipinas (1810 a 1899) leg. 2956

7. *Archivo de Palacio Real*

Sobre las fuentes documentales custodiadas en este archivo ha publicado Daniel Rivadulla Barrientos un completo trabajo⁸⁰. En él -siguiendo a Rivadulla- se hace necesario ver las secciones de M. M./Asuntos Militares: Guerra de Filipinas, con 35 legajos, y la sección M. M./Correspondencia con 1 legajo. [80]

En el citado trabajo viene perfectamente detallado el contenido de los diferentes legajos. Así como mucha diversa información para comprender el cómo y por qué ésta se encuentra en los fondos del

⁸⁰ Ver Solano, E; Rodao, F. y Togores L. E. (compiladores): *El Extremo Oriente Ibérico. Investigación Histórica: Metodología y Estado de la Cuestión*, CSIC, Madrid 1989. En estas actas se encuentra el trabajo de Rivadulla titulado "El «98» español y sus fuentes: Los fondos sobre Filipinas del Archivo General de Palacio Real", pp. 183-202.

Palacio Real.

8. *Archivo de las Cortes Españolas*

El Diario de Sesiones es quizás la fuente más conocida y utilizada -se ha hecho una tesis y se citan en diversos artículos las intervenciones en las cámaras, especialmente en el Congreso- por sus referencias a esta revuelta colonial. Se hace necesario ver desde 1895 a 1899 para comprender en toda su magnitud la importancia de la revuelta tagala.

Con independencia de los Diarios de Sesiones, existen algunos expedientes específicos dedicados a Asia, entre los que se encuentran los siguientes:

- 1896: Expediente relativo al proyecto de ley otorgando la garantía de la nación a las operaciones que se realicen por cuenta del Tesoro de las Islas Filipinas. Leg. 296 núm. 9.
- 1898: Reclamación de los documentos sobre las fuerzas y fechas en que han regresado de Filipinas y recurso de queja del general Jaramillo. Leg. 298, núm. 6.
- 1899: Proposición para que se abra amplia información parlamentaria para depurar responsabilidades por consecuencia de la insurrección filipina. Leg. 304, núm. 100.
- 1894/95 Manifestación del Sr. Marqués de Lema acerca de la propaganda separatista en Filipinas. Leg. 282, núm. 88.

9. *Archivo histórico de la Guardia Civil*

En el fondo de la Sección 2 de Asuntos Generales hay una serie de expedientes relativos a la intervención de este Cuerpo en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, todos correspondientes al siglo XIX. No olvidemos que en Filipinas la Guardia Civil y la Guardia Civil Veterana realizaron una misión fundamental a lo largo de la guerra, y, muy especialmente, en los primeros momentos de la sublevación. Se hace necesario consultar este archivo, uno de los menos visitados por nuestros historiadores, en especial por los que se dedican al espacio ultramarino ochocentista, dada su importancia para el tema la situación del orden público tanto en Filipinas como en Cuba durante el pasado siglo. [81]

10. *El fondo Polavieja del Archivo de Indias de Sevilla*

La documentación que forma el fondo del general Polavieja está depositada en el Archivo de Indias por depósito de la familia. Comprende entre los años 1876, fecha en la que se encontraba en Cuba, al mando de la brigada Sancti Spiritus, al de 1898, en el que España pierde, por el tratado de París, la mayor parte de sus territorios ultramarinos.

Todos los documentos se refieren a la actuación del general en sus respectivos mandos de Cuba y Filipinas y a su regreso a España, como consecuencia de su cese de Gobernador General de Filipinas en 1897. Existen documentos anteriores como posteriores a estas fechas, especialmente los relacionados con el Desastre, pero no hay ninguno que se refiera a la actividad política y militar de Polavieja en la Península durante los años 1897 y 1898.

La modernidad de la documentación hace que en ella existan fotografías, recortes de prensa -muchos de ellos de Agencias Internacionales, exclusivamente sobre la campaña de Filipinas-

telegramas, junto a los tradicionales despachos, notas y cartas.

Documentación fundamental para entender la revuelta, ya que salvo una reciente tesina, está prácticamente aún sin estudiar

Se compone la documentación sobre Filipinas de 14 legajos, numerados del 26 al 40, con documentos referentes a la etapa que va del final del mando del general Blanco hasta 1898, centrándose evidentemente en la etapa de Polavieja. [82] [83]

Apéndice documental

MINISTERIO DE ULTRAMAR
Real Decreto de 12 de septiembre de 1897
*Reformando la Legislación Vigente
en las Islas Filipinas*

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La insurrección inesperadamente surgida hace un año en el Archipiélago filipino planteó un grave y perentorio problema nacional frente a la política asimilista que España venía aplicando a sus colonias.

El hecho en sí mismo ni es nuevo ni exclusivo de nuestra patria. La historia filipina, con la larga serie de fracasadas conspiraciones, revueltas y alzamientos más o menos formidables, y los cuidados que a una de las principales Potencias europeas producen en los presentes tiempos los disturbios de la India, corroboran el aserto.

Pero aun así y todo, no cabe desconocer que el alzamiento tagalo en algunas provincias de la isla de Luzón revistió importancia excepcional, más que por la pujanza con que sobrevino, por las condiciones especiales que lo caracterizan.

Pueden expresarse todas ellas en una que las resume: su organización. En efecto, aquella amplia conjura, que fue extendiendo progresivamente su radio de acción; aquel sigilo y concierto con que se prepararon los actos de fuerza y aquella tenaz resistencia que por primera vez opusieron los indígenas a las acometidas de nuestro valiente Ejército, son, con otros muchos que sería prolijo enumerar, indicios más que sobrados de ineficacia en la legislación, de deficiencias en la administración pública, de vicios en las costumbres, que urge reformar para impedir que la continuidad de las causas, reproduzca incesantemente los mismos efectos.

Han mostrado estos sucesos que el influjo moral a que durante tres siglos confiamos en aquellos apartados mares nuestro poderío colonial no es ya suficiente. Ya antes que nosotros lo echaron de ver otras naciones y reforzaron en las colonias sus ejércitos. [84]

Al influjo moral, que importa fortalecer cuanto a nuestro alcance esté, habrá que sumar en lo sucesivo la fuerza material; y conjuntamente con ella, los resortes de gobierno, los medios que enaltezcan el Principio de autoridad, oponiendo entre todos ellos un firme valladar a nuevas organizaciones clandestinas, a nuevas aspiraciones bastardas, a nuevos conatos de separatismo.

Desmontar la máquina de la insurrección e inutilizar sus piezas: he ahí la finalidad de toda reforma, ya alcance a las instituciones jurídicas, ya a la estructura y composición de los organismos sociales. Y al hacerlo, no debe olvidarse ni la misión civilizadora ni la misión tutelar, impresas por la historia en nuestras conquistas coloniales. De este modo, los naturales del país, que en su inmensa mayoría permanecieron fieles a la Metrópoli, conservarán en su corazón vivo el amor a España.

Afortunadamente puede afirmarse que en esta materia la opinión está hecha. La generalidad de los

españoles vivía indiferente al vasto imperio magallánico; pero las primeras noticias de la insurrección, con la sacudida que produjeron, reaccionaron de tal suerte al pueblo español, que han aprendido desde entonces los que lo ignoraran que España posee un tesoro en las regiones hoy no extremadamente remotas de la Oceanía, y que tiene allí una misión histórica que llenar y que cumplir.

Nunca se vio mayor diligencia para dar publicidad al estado de aquellos territorios, ni mayor fecundidad en los planes y remedios que hubieran de emplearse; y aun cuando la misma multiplicidad de ideas vertidas pudiera embarazar la investigación de lo aceptable y conveniente, no cabe desconocer las ventajas de que todo lo que afecta a Filipinas, en su actual aspecto, esté analizado y discutido, y de que en la tendencia general exista casi completa unanimidad.

Dominada la insurrección, ha llegado el momento de satisfacer esta necesidad pública, implantando las reformas, que tras maduro y detenido estudio, ilustrado con los informes de los Gobernadores generales, a su vez asesorados por importantes personalidades del Archipiélago, somete hoy el Gobierno a V. M.

Dos fines primordiales se realizan en ellas:

Modificar los organismos, de modo que se adapten mejor a la capacidad jurídica y a las necesidades del Archipiélago, dado su estado social.

Robustecer las facultades de la Autoridad, principalmente en las funciones propias del Gobernador general, representante supremo de la soberanía de España.

Así, pues, en cuanto al régimen municipal, donde la experiencia ha acreditado que los Tribunales de los pueblos vivían totalmente desligados en muchas de sus atribuciones de sus superiores jerárquicos, circunstancia que ha favorecido el movimiento insurreccional, sin suprimir ninguna de las facultades [85] que con amplio espíritu descentralizador les fueron concedidas, se reglamentan algunas de ellas para darles más cohesión y enlace con los organismos superiores de la Administración; y se atribuye al Gobernador general el nombramiento de los Capitanes de entre los que libérrimamente y con más amplitud que antes designe para constituir los Tribunales, la Principalía, por medio de sus delegados, convocada y presidida por el Gobernador civil de la provincia o su representante.

Se reforma con el mismo espíritu, pero respetando la tendencia de las disposiciones vigentes, la composición de las Juntas provinciales, que tendrán mayor círculo de atribuciones, y se reservan a la Autoridad suprema de las islas, facultades análogas a las que hasta ahora disfrutaba en la Antillas, de nombrar, en casos excepcionales, Capitanes que no pertenezcan a la Corporación municipal.

La autoridad del Capitán se robustece atribuyéndole las funciones de justicia de paz (cuya competencia se reduce), y suprimiendo los Jueces de paz, que han sido elemento perenne de perturbación en las pequeñas poblaciones por la dualidad y antagonismo que su existencia producía.

Respétase, sin embargo, la institución de los Jueces de paz en aquellos puntos en que el mayor grado de cultura consiente constituir Ayuntamientos; y para sustituir las funciones de los Jueces de primera instancia, se crean suplentes letrados con carácter permanente.

En toda la materia que más directamente se relaciona con el orden público, se acomete en primer término y resueltamente la reforma del Código penal, comprendiendo dentro de los delitos de traición el separatismo, cuya propaganda y actos preparatorios también se castigan; se amplía el concepto de las sociedades ilícitas, dentro del criterio predominante en el proyecto de reforma del Código de la Península, imponiendo una penalidad más eficaz y análoga que la vigente; se define y castiga, bajo todas sus formas, el pacto de sangre; se conceden mayores garantías a las Autoridades respecto a la exención de responsabilidad criminal cuando realicen actos en el ejercicio de sus funciones, concepto que se define hasta tanto que se establezcan los reglamentos que el mismo Código prescribe; y se

sanciona el respeto debido a los que por la consideración social de que disfrutaban lo merecen.

En segundo término se ratifican y amplían las facultades gubernativas del Gobernador general, comprendiendo entre ellas la represión de la vagancia.

Y, por último, se organiza el servicio de policía y vigilancia sobre la base de refundir la guardia veterana y la civil, de crear un cuerpo de guardería rural y una Inspección general de policía que extienda su acción a todo el Archipiélago y cuente con agentes en los países cercanos, a las órdenes de nuestros Representantes diplomáticos o consulares. [86]

El desconocimiento de los idiomas filipinos por parte de los funcionarios públicos es un elemento de desvío e indiferencia de los naturales hacia la Metrópoli, que es forzoso atajar. A remediar este mal, que otras nacionales colonizadoras previeron antes que nosotros, responde la enseñanza del tagalo, visaya y otros dialectos, que se establece en Madrid, Barcelona y Manila, y las ventajas positivas que en su carrera se ofrecen a los que, perteneciendo a la Administración pública y judicial, patenten su conocimiento.

Asimismo, para encauzar la cultura en dirección que sea más fecunda a la prosperidad y bienestar del Archipiélago se propone la creación de Escuelas prácticas de Agricultura y elementales de Artes y Oficios.

Finalmente, ejerciendo funciones inherentes al Real patronato de Indias, se llevan a la práctica, respecto al Clero, algunas modificaciones sobre la organización de las parroquias, que la experiencia ha demostrado ser indispensables.

No conceptúa, sin embargo, con esto el Gobierno que ha terminado su tarea. Otros elementos hay para robustecer el poder nacional en Filipinas, y que quedan fuera del cuadro que se deja reseñado. Algunos de ellos han sido ya objeto de medidas adoptadas por el Ministro de Ultramar que suscribe, tales como el tendido del cable que ha de unir las principales provincias del Archipiélago con Manila, desde el Norte de la isla de Luzón hasta Joló, a fin de que la comunicación de la Autoridad central con sus subordinados sea rápida y segura y acerque, por decirlo así, a la capital, los apartados territorios de aquel inmenso Archipiélago. Parte de esas líneas cablegráficas, están en ejecución y parte se hallan en estudio.

Otros elementos serán seguramente objeto de medidas de gobierno que oportunamente adoptará el de V. M.

Y quedan aún problemas como el de la organización de la propiedad y el de la inmigración peninsular que, aun con ser tan preeminentes, no cabe todavía resolver por la necesidad de acopiar mayores datos y medios de conocimiento, que garanticen el acierto de las determinaciones que se hubieran de adoptar.

El decreto que hoy tiene el honor de someter a la firma de V. M. el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, no constituye un retroceso, incompatible con el sentido general de la legislación española; es una rectificación indispensable de las corrientes que seguía la legislación de Filipinas, encauzándolas en todos los órdenes, hacia el afianzamiento de la disciplina social, que juntamente con el influjo moral, manteniendo más que por el color de la tez, por la superioridad de nuestros procederes, y el crecimiento de los medios materiales de defensa, han de ser la garantía más eficaz de la tranquilidad pública y de la prosperidad de aquellos preciados dominios de la corona de España. [87]

Con perseverancia, no abandonando el estudio de los problemas coloniales que entraña nuestro dominio en el vasto imperio filipino; fija en él la atención del país, observando atentos los resultados de las medidas que se dictan y puedan dictarse en lo sucesivo para rectificarlas a tiempo; para reforzarlas si es preciso; para afianzarlas si aquéllos son satisfactorios; completando sucesivamente

la labor que hoy se comienza; la mira siempre puesta en fortalecer los medios de gobierno, para que no se debilite la soberanía de España; pero sin concitar razas contra razas, ni crear castas dentro de cada una de ellas, se logrará, Señora, alejar para siempre todo temor de nuevas perturbaciones, cimentando la paz futura en leyes y disposiciones adecuadas al estado social de Filipinas.

Madrid 11 de Septiembre de 1897.- Señora: A. L. R. P. de V. M., *Tomás Castellano y Villarroya*.

REAL DECRETO

De conformidad con Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar las siguientes reformas de la legislación vigente en las islas Filipinas:

Sección Primera

Régimen Municipal

Artículo 1º. El nombramiento de los Capitanes de los Tribunales municipales de Filipinas corresponderá al Gobernador general. Dicho nombramiento recaerá entre los individuos que constituyan la Corporación municipal.

Art. 2º. Sólo en casos especiales, y cuando no existiesen en el seno de las Corporaciones municipales individuos con las condiciones necesarias para llenar debidamente las obligaciones del cargo de Capitán, podrá el Gobernador general encomendar su desempeño a cualquier vecino de la localidad que por su posición y circunstancias pueda cumplir el cometido, siempre que no le comprendan las excepciones señaladas en el art. 9º del Real decreto de 19 de Mayo de 1893.

Art. 3º. La designación de los doce electores que constituyen la delegación de la Principalía para la elección de los Tribunales municipales, se efectuará con sujeción al art. 4º del Real decreto de 19 de Mayo de 1893. [88]

La Principalía de cada pueblo será presidida por el Gobernador de la provincia o la persona en quien libremente delegue.

Art. 4º. Los doce vecinos delegados de la Principalía, presididos por el Gobernador o la persona que haga sus veces, elegirán en la forma prescrita en el art. 5º del Real decreto de 19 de Mayo de 1893, y con asistencia del Párroco y el Capitán saliente, a los cinco individuos que han de constituir el Tribunal municipal y dos suplentes.

Art. 5º. Una vez designado por el Gobernador general el Capitán, se constituirán de nuevo, bajo su presidencia, los doce vecinos delegados de la Principalía, para elegir a pluralidad de votos y en votación secreta, al Teniente mayor y los Tenientes de policía, sementeras y ganados.

Art. 6º. Para ser nombrado individuo del Tribunal municipal se requerirán las circunstancias siguientes:

1ª. Ser súbdito español natural de Filipinas.

2ª. Ser mayor de veinticinco años.

3ª. Ser vecino del pueblo.

4ª. Hablar el castellano; y

5ª. No estar comprendido en las incapacidades que expresa el art. 9º del Real decreto de 19 de Mayo de 1893.

Art. 7º. El núm. 15 del art. 24 del Real decreto de 19 de Mayo de 1893, se redactará en los siguientes términos:

«15. El servicio de prestación personal que no sea redimido.»

Art. 8º. Las atribuciones que por los art. 12, 26 y 32 del Real decreto de 19 de Mayo de 1893 se

confieren a los Capitanes y Tribunales municipales se ejercitarán en la siguiente forma:

1.º La inspección de las Escuelas, sin perjuicio de las facultades que sobre ellas competen al Capitán municipal, estará a cargo del Devoto o Reverendo Cura Párroco.

2.º Los bandos de policía urbana y rural, no serán ejecutivos hasta que recaiga la aprobación del gobernador de la provincia.

Dicha aprobación se reputará tácitamente otorgada, si no la negare quince días después de haber llegado el bando a su conocimiento.

3.º El nombramiento, suspensión y separación de los funcionarios, auxiliares y dependientes del Tribunal municipal, cuyo haber o retribución exceda de 150 pesos anuales, se decretará por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Capitán municipal y con audiencia de la Junta provincial.

La suspensión y separación podrá también decretarlas el Gobernador, de acuerdo con dicha Junta y sin necesidad de propuesta del Capitán, cuando medien faltas graves o motivos especiales.

4.º La subasta para la ejecución de obras o servicios y para el arrendamiento de arbitrios e impuestos, habrá de verificarse simultáneamente en el [89] pueblo y en la cabecera de la provincia, con arreglo a pliegos de condiciones, cuya aprobación será de competencia de la Junta provincial, y su adjudicación definitiva corresponderá al Gobernador de la provincia con acuerdo de la expresada Junta.

5.º Para la ejecución de las obras procomunales, cuyo gasto total no exceda de 400 pesos, se requerirá la aprobación del Gobernador de la provincia.

Art. 9.º La Junta provincial se compondrá: del Gobernador de la provincia, que será Presidente, el Promotor fiscal, el Administrador de Hacienda pública, el Párroco de la cabecera y uno de los Vicarios u otro Párroco que designe el Gobernador general a propuesta del Diocesano, el Médico titular, tres vecinos de la localidad designados por suerte entre los doce mayores contribuyentes, y dos residentes en la provincia nombrados por el Gobernador general.

Art. 10. Serán Claveros de la Junta provincial el Promotor fiscal, el Administrador de Hacienda y uno de los tres vecinos de la localidad designados por suerte entre los doce mayores contribuyentes, que será elegido por la Junta.

Art. 11. La competencia para entender en todos los asuntos referentes a las elecciones y nombramientos de que se trata en esta Sección corresponderá a la Secretaría del gobierno general.

Sección Segunda

Justicia de Paz

Art. 12. Los jueces de paz y sus suplentes en Manila, Ilo-Ilo y demás poblaciones constituidas en Ayuntamiento, con arreglo a las disposiciones vigentes, serán nombrados por el Gobernador general, a propuesta en tema del Presidente de la respectiva Audiencia territorial, conforme al procedimiento y condiciones que determina el Real decreto de 5 de Enero de 1891.

Art. 13. Los Capitanes y Gobernadorcillos de los respectivos términos municipales, ejercerán las atribuciones conferidas a los Jueces de paz por los arts. 183 y 184 del citado Real decreto.

Art. 14. Para sustituir a los Jueces de primera instancia en caso de ausencia, enfermedad o por otra causa, el Gobernador general nombrará un Juez suplente en cada partido judicial, a propuesta en tema del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, debiendo recaer el nombramiento en persona que tenga el título de Abogado. Estos nombramientos se renovarán cada dos años. [90]

El Juez suplente será a su vez sustituido por el Capitán, Gobernadorcillo o Juez de paz respectivos, en casos urgentes y cuando la sustitución sea indispensable.

El Capitán y Gobernadorcillo, cuando no sean Letrados, deberán estar asesorados, en la parte que no sea de mera tramitación, por el Promotor fiscal, en los asuntos civiles, y por un Letrado, a su elección, en los criminales, al tenor del artículo 38 del Real decreto de 5 de Enero de 1891.

Art. 15. Cuando el Capitán o Gobernadorcillo esté encargado de las funciones de Juez de primera instancia, será reemplazado en las de Juez de paz por el que, en su caso, esté llamado a sustituirle en las gubernativas.

Art. 16. En cada término, con excepción de Manila, Ilo-Ilo y demás poblaciones constituidas en Ayuntamiento, desempeñará el cargo de Secretario de la Autoridad judicial de paz el que lo sea de la gubernativa, o el servidor de la Administración municipal; y si no lo hubiere, o por el exceso de trabajo conviniera la separación de funciones, el nombrado por el Juez de primera instancia en la forma que determina el art. 205 del Real decreto de 5 de Enero de 1891. En último caso, la Autoridad judicial ejercerá su cargo ante un actuario, testigo de asistencia.

Art. 17. El caso 3.º del art. 183 del Real decreto de 5 de Enero de 1891 se redactará para Filipinas en los términos siguientes:

«Tercero. En Filipinas conocerán en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas.»

Art. 18. El art. 467 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas quedará redactado en la forma siguiente:

«Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 7.500.»

Art. 19. La Autoridad judicial de paz, percibirá los derechos señalados en los Aranceles vigentes a los Jueces de paz.

Sección Tercera

Código Penal

Art. 20. El núm. 11 del art. 8.º del Código penal vigente en Filipinas se adicionará con el párrafo siguiente:

«Se entenderá que obran en el cumplimiento de sus deberes oficiales las Autoridades y funcionarios que con relación a los hechos previstos en los arts. 197, 200, 202, 203, 205, 208, 209, 211 y 212, se ajusten a lo que prevengan disposiciones especiales o a lo que establece la legislación de Indias mientras se dicten los reglamentos generales a que dichos artículos se refieren.» [91]

Art. 21. El art. 110 se redactará en los términos siguientes:

«Las penas de relegación perpetua y temporal se cumplirán en la Península, islas adyacentes o dominios españoles en África.»

Art. 22. El art. 135 se adicionará con el número siguiente:

«Cuarto. El que proclame la independenciam de cualquiera parte del territorio comprendido bajo la denominación de islas Filipinas.»

Art. 23. El art. 136 se adicionará con el siguiente número:

«Sexto. El que ejecute actos que tiendan directa o indirectamente a realizar de cualquier modo o con cualquier fin la separación de una parte del territorio español.

El que, sin trabajar directamente para la comisión de dicho delito, provoque de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado o cualquier otro medio mecánico de publicidad, a la perpetración del mismo o hiciera su apología o la de sus autores, será castigado con la pena de relegación temporal. Se impondrá la pena en su grado máximo cuando el delito se cometa en el ejercicio de la enseñanza.»

Art. 24. El art. 188 se sustituirá por el siguiente:

«Se reputan asociaciones ilícitas:

1.^a Las que por su objeto y circunstancias sean contrarias a la moral pública o tengan por objeto combatir las bases fundamentales del orden social o alterar la regularidad de sus funciones.

2.^a Las que tengan por objeto cometer algún delito o eludir el cumplimiento de cualquier precepto legal.

3.^a Aquellas que guarden en secreto sus deliberaciones o cuyos individuos se impongan con juramento o sin él la obligación de ocultar a la Autoridad el objeto de sus reuniones y su organización interior.

4.^a Las que en la correspondencia con sus individuos o con otras Asociaciones se valgan de cifras, jeroglíficos o signos misteriosos.

5.^a Aquellas en que sus asociados concurrieren armados o tuvieran armas a su disposición.

6.^a Las que se constituyan sin permiso gubernativo o persistan en continuar existiendo después de disueltas por la Autoridad pública.

7.^a Las que se formaren faltando a cualquiera de los requisitos que prescriben las leyes.»

Art. 25. El art. 189 se redactará en los siguientes términos:

«Art. 189. Serán castigados con la pena de relegación temporal los fundadores, Directores y Presidentes de Asociaciones que estuvieren comprendidas en el art. 188.»

Art. 26. El art. 190 se sustituirá por el siguiente:

«Art. 199. Incurrirán en la pena de confinamiento: [92]

1.º Los fundadores, Directores y Presidentes de Asociaciones a que se refiere el art. 189, cuando la Asociación no hubiere llegado a establecerse.

2.º Los fundadores, Directores y Presidentes de Asociaciones que se establecieron sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho días de anticipación a su primera reunión, o veinticuatro horas antes de la sesión respectiva el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare a cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los Directores o Presidentes de Asociaciones que no permitieran a la Autoridad o a sus agentes la entrada o la asistencia a las sesiones.

4.º Los Directores o Presidentes de Asociaciones que no levanten la sesión a la segunda intimación que con este objeto hagan la Autoridad o sus agentes.

5.º Los meros individuos de Asociaciones comprendidas en el art. 188.»

Art. 27. El art. 191 se redactará del modo siguiente:

«Art. 191. Incurrirán en la pena de destierro:

1.º Los meros individuos de Asociaciones a que se refiere el núm. 5.º del art. 190, cuando la Asociación no hubiere llegado a establecerse.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.º del art. 190.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesión a la segunda intimación que la Autoridad o sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en este artículo y en los dos anteriores, los fundadores, Directores, Presidentes e individuos de Asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendidas por la Autoridad o sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.»

Art. 28. Se suprimirá el núm. 1.º del art. 229.

Art. 29. Se incluirán como artículos adicionales al Código penal de Filipinas los siguientes:

Primero. Los que con fines ocultos o manifiestos, y mediante incisiones en el cuerpo humano u otra clase de signos, así como juramento o palabra empeñada o voto que no estén garantizados por

la ley, exigieren, contrajeren o afianzaren pactos, ofertas o compromisos que hagan depender sus actos de voluntad extraña, incurrirán en la pena de relegación temporal.

Segundo. Los delitos de calumnia e injuria contra personas que sin ser Autoridad desempeñen funciones públicas, ejerzan la enseñanza, estén investidas [93] de carácter eclesiástico o pertenezcan a Corporaciones oficiales, serán perseguidos y penados de oficio, mediante la denuncia del agraviado o de aquellos a quienes el Código penal reconoce el derecho de querellarse. A la denuncia deberá acompañarse certificación del acto de conciliación sin avenencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte ofendida podrá formular querrela cuando lo estimare conveniente o mostrarse parte en cualquiera de los estados del juicio, si se siguiese de oficio.

Las causas criminales por calumnia e injuria que se sigan de oficio, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, se sobreseerán mediante el perdón de la parte ofendida.

Sección Cuarta

Facultades Gubernativas

Art. 30. Además de las atribuciones que corresponden al Gobernador general por las disposiciones vigentes, tendrá las que siguen:

1.^a Reprimir y castigar gubernativamente, cuando el hecho no constituya delito, todo ultraje o injuria a la Nación, a la religión del Estado, a la moral, a la decencia pública y a las buenas costumbres, y cualquiera falta de respeto o de obediencia a las Autoridades constituidas, y de respeto y consideración a los funcionarios públicos, a los ancianos, Sacerdotes, Maestros y demás personas que, por sus circunstancias o representación, sean dignas del aprecio público. Al efecto podrá imponer multas hasta la cantidad de 100 pesos, que se harán efectivas en el papel correspondiente.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste la prisión subsidiaria en razón de un día por cada dos y medio pesos de la multa impuesta. La prisión subsidiaria no excederá nunca de treinta días.

2.^a Acordar las deportaciones que se crean necesarias para la conservación del orden público, sujetándose a lo prevenido en las leyes de Indias, recordadas por la Real orden de 2 de Agosto de 1888.

3.^a Castigar la vagancia, destinando a los vagos a las obras públicas.

Se reputará vago al que esté comprendido en la definición del párrafo segundo, circunstancia 23 del art. 10 del Código penal de Filipinas.

Art. 31. Las facultades comprendidas en los núms. 1.^o y 3.^o del artículo anterior podrán ser delegadas por el Gobernador general en los Gobernadores de las provincias. [94]

Sección Quinta

Vigilancia y Policía

Art. 32. Los servicios de vigilancia y policía se reformarán con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Se reorganizarán la Guardia civil y la Veterana de Filipinas, a fin de que se nutran de un personal mixto de peninsulares e indígenas, debiendo prestar el servicio propio de su instituto en ciudades y pueblos, en las líneas férreas y en las vías generales.

Segunda. Para la vigilancia de campos y montes se creará una Guardia rural que garantice la propiedad rústica y sea además un plantel de guías concedores de las respectivas provincias.

Tercera. Se constituirá en Manila una Inspección general de policía que, compuesta del número de Comisarios y agentes que se determine, extenderá su acción a todo el Archipiélago, y dependerá directamente del Gobierno general.

Prestará los servicios correspondientes a su objeto, con sujeción a las instrucciones y reglamentos que se dicten.

Cuarta. La Inspección general de policía y los Gobernadores de las provincias tendrán facultades para ordenar registros domiciliarios, sujetándose a las formalidades prescritas en la ley Procesal, y para hacer detenciones con carácter gubernativo, que no podrán exceder del plazo de tres días, a menos de ser prorrogado por el Gobernador general.

Quinta. Las Autoridades del Archipiélago y sus agentes podrán exigir la presentación de la cédula, que tendrá el carácter de documento justificativo de la personalidad, a todos los que se hallan obligados a adquirirla.

La falta de dicho documento se subsanará proveyendo del mismo al interesado, con un recargo del 25 por 100 de su importe. Cuando fuere injustificada, quedará sujeto a la vigilancia de la Autoridad hasta el período de la renovación obligatoria de la cédula.

Sexta. Los representantes diplomáticos o consulares de España en China, el Japón, Hong-Kong, Singapoore, Shanghai y demás colonias vecinas al Archipiélago filipino donde se considere necesario, tendrán un personal de policía permanente, que reunirá las condiciones y conocimientos que se determinen, y dependerá de la Inspección general de Manila.

Sección Sexta

Idiomas Filipinos

Art. 33. Se establece la enseñanza de idiomas filipinos en Madrid, Barcelona y Manila. [95]

Dicha enseñanza comprenderá necesariamente el tagalo y el visaya, y además alguno por lo menos de los otros dialectos insulares.

Art. 34. Se satisfarán, con cargo al presupuesto general del Estado de las islas Filipinas, los gastos que ocasione en Madrid y Barcelona la enseñanza de los idiomas a que se refiere el artículo anterior, y con cargo al presupuesto de fondos locales los que se causen en Manila.

Art. 35. El conocimiento probado del tagalo o del visaya dará aptitud para ingreso en la Administración general del Estado de las islas Filipinas, en un grado superior al que corresponda al interesado por sus condiciones administrativas.

Asimismo, los que prueben dicho conocimiento podrán ingresar de oficiales cuartos de Administración en el Archipiélago, sin ser o haber sido oficiales quintos, siempre que hayan cumplido diez y ocho años.

Art. 36. Se considerará con aptitud legal para ascender dentro del Archipiélago filipino por una sola vez a la clase superior inmediata, sin sujeción a las reglas generales establecidas, y siempre que no hubieren ingresado en la carrera administrativa con ninguna de las ventajas otorgadas por el artículo 35:

1.º A los funcionarios de aquellas islas que posean los tres idiomas citados en el art. 33.

2.º A los que, llevando cuatro meses en la categoría inferior, acrediten el conocimiento de dos de dichos idiomas.

3.º A los que, llevando ocho meses en la categoría inferior, acrediten el conocimiento del tagalo o el visaya.

Art. 37. La posesión de cualquiera de los idiomas tagalo o visaya dará derecho a los funcionarios de Filipinas al abono de dos años de servicio como antigüedad en la carrera administrativa, con efecto para sus haberes pasivos, aun cuando hubieren disfrutado de algunas de las ventajas expresadas en los artículos anteriores.

Los que posean tres idiomas indígenas, por lo menos, y entre ellos el tagalo y el visaya, tendrán

derecho con los mismos efectos y circunstancias al abono de cuatro años de servicio en vez de dos.

Art. 38. El conocimiento de las lenguas filipinas a que se refiere este decreto se hará constar en los respectivos expedientes personales a instancia de los interesados, por medio de la presentación del correspondiente título o certificado del Centro docente que lo hubiere expedido y de copia certificada de los ejercicios escritos del examen que hubieren sufrido para acreditar su aptitud en dichos idiomas.

Art. 39. Para el ingreso en la carrera judicial en la categoría de Juez de entrada serán preferidos por el turno tercero de los establecidos al efecto en la [96] ley, los Abogados que, además de las condiciones en la misma señaladas, reúnan la de poseer el tagalo o el visaya.

Por el turno tercero asignado a las demás categorías tendrán derecho preferente al ascenso, sin necesidad de haber cumplido dos años en la que ocupen, los funcionarios de dicha carrera que acrediten el conocimiento de alguno de aquellos dialectos.

Art. 40. Los Maestros de primera enseñanza, los de las Escuelas prácticas de Agricultura, los de Artes y Oficios y los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que, siendo peninsulares, pasen a servir en Filipinas, conociendo uno, dos o tres idiomas del país, tendrán derecho respectivamente al abono de tiempo de servicio y de haberes pasivos que determina el art. 36.

Art. 41. Pasados cinco años desde la publicación de este decreto, será condición precisa para el ingreso en las carreras administrativa y judicial de Filipinas el conocimiento del idioma tagalo o del visaya.

Esto no obstante, seguirán en vigor las ventajas que para el ascenso y abono de tiempo de servicio conceden los artículos 36, números 1.º y 2.º y 37.

Art. 42. Quedan ampliadas en la forma que expresa este decreto y por lo que a las islas Filipinas se refiere, las disposiciones que regulan en la actualidad el ingreso y ascenso de los funcionarios públicos en las provincias de Ultramar.

Art. 43. El Ministro de Ultramar determinará la forma en que ha de establecerse la enseñanza de los idiomas filipinos y llevarse a efecto los exámenes correspondientes.

Sección Séptima

Enseñanza

Art. 44. Se crearán en las islas Filipinas Escuelas gratuitas prácticas de Agricultura y elementales de Artes y Oficios, en el número y con la residencia que por disposiciones especiales se determine.

Art. 45. Para dar la enseñanza en dichas Escuelas se utilizarán los servicios de los Maestros pertenecientes a las que hoy existen, y se crea además un Cuerpo de Aspirantes, en el cual, y en concurrencia con aquéllos, podrán ingresar los Maestros de las respectivas profesiones, Licenciados y Bachilleres que, reuniendo las condiciones necesarias, acrediten los conocimientos exigidos en los planes y reglamentos que se acuerden.

Art. 46. El ingreso en dicho Cuerpo se efectuará por oposición o por concurso. [97]

Entre los peninsulares, serán preferidos los que conozcan el idioma visaya o el tagalo.

Art. 47. Los gastos que ocasionen las Escuelas elementales de Artes y Oficios y prácticas de agricultura se satisfarán con cargo al presupuesto de fondos locales.

Sección Octava

Clero

Art. 48. La administración de las parroquias del Archipiélago filipino correrá a cargo del Clero regular o del indígena, según la distribución que al efecto se haga de las mismas, sin que uno y otro

concurran conjuntamente en una sola parroquia.

Art. 49. Se restablece la movilidad *ad nutum* del Párroco regular por los Prelados, sin necesidad de causa solemne para su remoción.

Art. 50. En tanto no se forme un nuevo Arancel parroquial, regirá en Filipinas el promulgado por el Arzobispo de Manila D. Basilio Sancho de Santa Justa y Rufina, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Junio de 1894.

De su observancia y recta interpretación cuidarán los Prelados, facilitando las reclamaciones que se formulen, de las cuales darán noticia al Gobernador general, Vicerreal Patrono, para el ejercicio de sus funciones de alta inspección.

Disposiciones Finales

Primera. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en los artículos precedentes.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.- María Cristina.- El Ministro de Ultramar, *Tomás Castellano y Villarroya*. [98] [99]

El último poema de Rizal

81

José Rizal

MI ÚLTIMO PENSAMIENTO

Adiós, Patria adorada, región del sol querida,
perla del mar de Oriente, nuestro perdido Edén,
darte voy alegre la triste mustia vida,
y si fuera más brillante, más fresca, más florida
también por ti la diera, la diera por tu bien.

En campos de Batalla luchando con delirio
otros te dan sus vidas, sin duda, sin pesar;
el sitio nada importa, cifrés, laurel o lirio,
Cadalso o campo abierto, combate o cruel martirio,
lo mismo es, si lo piden la Patria y el hogar.

⁸¹ del 1^{er} Anejo al despacho nº 21 de 17 de febrero de 1897.

Yo muero cuando veo que el cielo se colora
y al fin anuncia el día tras lóbrego capuz;
si grana necesitas para teñir tu aurora
vierte la sangre mía, derrámala en buen hora
y dórela un reflejo de su naciente luz.

Mis sueños cuando apenas niño adolescente,
mis sueños cuando joven ya lleno de vigor,
fueron el verte un día joya del mar de Oriente,
secos los negros ojos, alta la tersa frente
sin ceños, sin arrugas, sin manchas de rubor. [100]

Ensueños de mi vida, mi ardiente vivo anhelo,
salud te grita el alma mía que pronto va a partir,
Salud ¡oh! que es hermoso caer por darte vuelo,
morir por darte vida, morir bajo tu cielo
y en tu encantada tierra la eternidad dormir.

Si sobre mi sepulcro vieras brotar un día,
entre la espesa hierba sencilla humilde flor
acércala a tus labios y besa el alma mía
y sienta que en mi frente baja la tumba fría
de tu ternura el soplo, de tu hálito el calor.

Deja la luna verme con luz tranquila y suave,
deja que el alba envíe su resplandor fugaz,
deja gemir el viento con su murmullo grave

y si desciende y posa sobre mi cruz un ave
deja que el ave entone su cántico de paz.

Deja que el sol ardiente las lluvias evapore
y al cielo tornen puras con mi clamor en pos,
deja que un ser amigo mi fin temprano llore
y en las serenas tardes, cuando por mí alguien ore,
ora también ¡Oh Patria! por mi descanso a Dios.

Ora por todos cuantos murieron sin ventura,
por cuantos padecieron tormento sin igual,
por nuestras pobres madres que gimen su amargura,
por huérfanos y viudas, por presos en tortura,
y ora por ti que veas tu redención final.

Y cuando en noche oscura se envuelva el cementerio
y solos sólo muertos quedan velando allí
no turbes el reposo, no turbes el misterio;
tal vez acordes oigas la cítara o salterio:
soy yo, querida Patria, yo que te canto a ti.

Y cuando ya mi tumba de todos olvidada
no tenga cruz ni piedra que marquen su lugar,
deja que la are el hombre, la esparza con la azada
y mis cenizas, antes que vuelvan a la nada,
el polvo de tus alfombras que vayan a formar. [101]

Entonces nada importa me pongas en olvido;

tu atmósfera, tu espacio, tus calles cruzaré,
vibrante y limpia nota seré para tu oído,
aroma, luz, colores, rumor, canto querido
constante repitiendo la esencia de mi fe.

 Mi Patria idolatrada, dolor de mis dolores,
querida Filipinas, oye el postrero adiós,
allí te dejo todo, mis padres, mis amores;
voy donde no haya esclavos, verdugos ni opresores,
donde la fe no mata, donde el que reina es Dios.

 Adiós padres y hermanos, trozos del alma mía:
amigos de la infancia en el perdido hogar,
dad gracias que descanso del fatigoso día;
adiós, dulce extranjera, mi amiga, mi alegría,
adiós, queridos seres: morir es descansar. [102] [103]

